



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4 # 2-18. Tel. 8240802 -Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, once (11) de noviembre de 2021

Expediente: 19001-33-33-002-2021-00032-00
Accionante: LUIS DARIO ALBAN SILVA
Accionada: FIDUPREVISORA S.A.
Acción de Tutela: Incidente de desacato

Auto interlocutorio núm. 1.115

Apertura incidente de desacato

Mediante escrito allegado a través de correo electrónico institucional el 10 de noviembre del presente año, el señor LUIS DARIO ALBAN SILVA, actuando a través de apoderado judicial presentó solicitud de apertura de incidente de desacato en contra de LA FIDUPREVISORA S.A., señalando que no se ha dado cumplimiento a la orden impartida por el despacho mediante sentencia núm. 46 de 11 de marzo de 2021, pues argumenta, el departamento del Cauca- Secretaría de Educación informó la remisión de la petición de reconocimiento de sanción moratoria, sin embargo, la fiduciaria ha guardado silencio sobre este trámite.

Recordemos, que, este despacho mediante la sentencia núm. 046 de 11 de marzo de 2021 amparó los derechos fundamentales de petición y debido proceso del accionante, y entre otros aspectos, dispuso:

"SEGUNDO: ORDENAR al Departamento del Cauca que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente sentencia, estudie si procede o no el reconocimiento y pago de los intereses por mora en el pago de la pensión del Señor LUIS DARÍO ALBÁN SILVA. De ser negativa la respuesta deberá dentro de este mismo término informarle por escrito, notificándole la decisión; o, de ser el caso expedirá el proyecto de acto administrativo correspondiente y lo remitirá a Fiduprevisora S.A.

TERCERO: ORDENAR a FIDUPREVISORA S.A., que una vez reciba el proyecto de acto administrativo expedido por el Departamento del Cauca, en el término legal, imparta su aprobación o indique de manera precisa las razones de su decisión de no hacerlo, e informe de ello a la secretaria de educación del Departamento del Cauca."

Con base en lo expuesto por la parte accionante, y acorde la sentencia proferida por este despacho, se hace necesario dar apertura al trámite incidental, y se requerirá al señor Ricardo Castiblanco Ramírez, representante legal de la Fiduprevisora S.A., como a los funcionarios encargados de dar cumplimiento a la decisión judicial emitida en el fallo de tutela, a saber, Ángela Tobar González y Sandra Milena Del Castillo Abellas – que funja como directora de Prestaciones Económicas, y a su superior jerárquico, el señor Jaime Abril Morales - vicepresidente del Fondo de Prestaciones, para que hagan uso de su derecho de contradicción y rindan el informe a que haya lugar en el presente asunto, señalando las causas por las cuales no se ha emitido respuesta de fondo a la petición presentada por el señor Luis Darío Alban Silva, que les fuera remitida por parte del departamento del Cauca el 24 de enero de 2019 mediante oficio nro. CAU2019EE001929 de 24 de enero de 2019, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

En tal sentido el despacho, DISPONE:

PRIMERO: Dar apertura al incidente de desacato presentado por el señor LUIS DARIO ALBAN SILVA, actuando a través de apoderado judicial, en contra de la FIDUPREVISORA S.A., por lo expuesto.

SEGUNDO: Correr traslado y requerir al señor Ricardo Castiblanco Ramírez, representante legal de la Fiduprevisora S.A., como a los funcionarios encargados de dar cumplimiento a la decisión judicial emitida en el fallo de tutela, a saber, Ángela Tobar González y Sandra Milena Del Castillo Abellas – quien funja como directora de Prestaciones Económicas, y a su superior jerárquico, el señor Jaime Abril Morales - vicepresidente del Fondo de Prestaciones, para que informen y acrediten a este despacho en el término de dos (2) días, el cumplimiento del fallo de tutela núm. 046 de 11 de marzo de 2021, en el sentido de emitir respuesta de fondo a la petición presentada por el señor Luis Darío Alban Silva, que les fuera remitida por parte del departamento del Cauca el 24 de enero de 2019 mediante oficio nro. CAU2019EE001929 de 24 de enero de 2019.

TERCERO: Adviértase que el incumplimiento a lo ordenado por este despacho en el fallo de tutela núm. 046 de 11 de marzo de 2021, dará lugar a aplicar las sanciones previstas en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, consistente en arresto hasta de seis (6) meses y multa de hasta veinte (20) salarios mínimos mensuales vigentes.

CUARTO: Adviértase que el incumplimiento a lo ordenado por este despacho en el fallo de tutela núm. 46 de 11 de marzo de 2021, dará lugar a que se compulsen copias ante la Fiscalía General de la Nación, para que esta realice la respectiva investigación por la presunta comisión del delito de fraude a resolución judicial o administrativa de policía, establecida en el artículo 454 de la ley 599 de 2000 (Código Penal) cuya sanción consiste en prisión de uno (1) a cuatro (4) años y multa de cinco (5) a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

QUINTO: Notificar esta providencia, a las partes, por el medio más expedito. Para tal fin se tendrán en cuenta los siguientes correos electrónicos: abogado.paulo@gmail.com; tutelas_fomag@fiduprevisora.com.co;

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez


ZULDERY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Tel. 8240802 - Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, once (11) de noviembre de 2021

Expediente: 19-001-33-33-002-2021-00120-00
Actor: LUZ ESPERANZA ANAYA ORDÓÑEZ
Demandado: UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS – UARIV
ACCIÓN: TUTELA – incidente de desacato

Auto interlocutorio núm. 1.121

*Se abstiene de
continuar trámite incidental*

Este despacho se pronuncia frente al incidente de desacato y cumplimiento del fallo de tutela núm. 126 proferido el 14 de julio de 2021.

ANTECEDENTES.

Mediante escrito, la señora LUZ ESPERANZA ANAYA ORDÓÑEZ puso de manifiesto el presunto incumplimiento de la entidad accionada al fallo de tutela núm. 126 proferido el 14 de julio de 2021, mediante el cual este juzgado amparó sus derechos fundamentales de petición, debido proceso administrativo, mínimo vital y vida digna.

Al trámite incidental se dio apertura mediante el Auto interlocutorio núm. 988 del 6 de octubre de 2021 en contra de la UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS – UARIV, para que informara sobre los hechos en que se sustenta el mismo.

El informe rendido.

La UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS – UARIV, asistida de mandatario judicial, en suma, señaló que emitió el comunicado 202172018413711 del 2 de julio de 2021, informando a la incidentante la fecha de cierre de la etapa documental y cómo acreditar en debida forma un criterio de priorización por enfermedad o discapacidad, mediante certificado idóneo.

En cuanto a la observancia de los términos señalados en la normatividad (120 días) para expedir el acto administrativo motivado en el cual se reconozca o se niegue la medida de la indemnización administrativa, señaló que, realizada la validación de los aplicativos internos de la entidad, se evidencia que la fecha de cierre de la etapa documental es la del 26 de abril de 2021, por lo que considera la unidad se encuentra en término para el efecto.

Allegó como prueba el citado comunicado.

Atendiendo los términos del informe, el 21 de octubre hogaño el juzgado dispuso requerir al señor ENRIQUE ARDILA FRANCO en su calidad de director Técnico de Reparaciones de la entidad accionada, para que informara si ya fue expedido el acto administrativo motivado en el cual se reconozca o se niegue la medida de la indemnización administrativa solicitada por la señora ANAYA ORDÓÑEZ, e igualmente informara si a la fecha se ha dado respuesta a la petición por ella elevada el 20 de abril de 2021, en los precisos términos en que fue ordenado en la sentencia de tutela.

Como complemento informativo, la unidad de víctimas señaló que ha emitido una respuesta de fondo mediante la comunicación con radicado nro. 202172032965911, con el cual se le informó a la incidentante que mediante la Resolución nro. 04102019-1321748 del 25 de octubre de 2021 se reconoció en su favor el derecho a recibir la medida de indemnización administrativa, pago condicionado al resultado de la aplicación del método técnico de priorización, que se llevará a cabo el 31 de julio de 2022.

Adjuntaron los referidos documentos, los cuales fueron remitidos el 26 de octubre de 2021 al correo electrónico luzanaya-1962@hotmail.com, que es efectivamente el que registra la señora ANAYA ORDOÑEZ, certificando su salida con memorando de la misma fecha.

CONSIDERACIONES

El incidente de desacato

El desacato es un mecanismo de creación legal, que procede a petición de la parte interesada, a fin de que el juez sancione con arresto o multa a quien con responsabilidad desatienda las órdenes proferidas mediante sentencias que buscan proteger los derechos fundamentales.

Debe precisarse entonces que la figura del desacato ha sido entendida como una medida que tiene un carácter coercitivo¹, con la que cuenta el juez para conseguir el cumplimiento de las obligaciones que emanan de sentencias de tutela proferidas para evitar o reparar la vulneración de derechos constitucionales.

Con respecto a la naturaleza jurídica del incidente de desacato, ha establecido la Corporación de cierre en materia de derechos fundamentales que:

*"El incidente de desacato es un mecanismo de creación legal que procede a petición de la parte interesada, de oficio o por intervención del Ministerio Público, el cual tiene como propósito que el juez constitucional, en ejercicio de sus potestades disciplinarias, sancione con arresto y multa a quien desatienda las órdenes de tutela mediante las cuales se protejan derechos fundamentales. De acuerdo con su formulación jurídica, el incidente de desacato ha sido entendido como un procedimiento: (i) que se inscribe en el ejercicio del poder jurisdiccional sancionatorio; (ii) cuyo trámite tiene carácter incidental. La Corte Constitucional ha manifestado que la sanción que puede ser impuesta dentro del incidente de desacato tiene carácter disciplinario, dentro de los rangos de multa y arresto, resaltando que, si bien entre los objetivos del incidente de desacato está sancionar el incumplimiento del fallo de tutela por parte de la autoridad responsable, ciertamente lo que se busca lograr es el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada y, por ende, la protección de los derechos fundamentales con ella protegidos."*²

El soporte legal del desacato está consagrado en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991, en los cuales se establece:

"Artículo 27. (...) El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia

Artículo 52. Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto, incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis (6) meses y multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales, salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción (...)".

De esta manera, se tiene que el desacato se convierte en uno de los instrumentos para lograr la protección de derechos fundamentales, cuya violación ha sido evidenciada a partir de una providencia judicial que surgió con ocasión de la resolución de una acción de tutela. Dicho mecanismo consiste en la posibilidad de imponer ciertas sanciones con el propósito de obtener el cumplimiento de lo ordenado en la respectiva sentencia.

El Consejo de Estado ha considerado que:

"Ante una manifestación de incumplimiento formulada por alguna de las partes de la acción de tutela, el juez tiene dos posibilidades independientes, no excluyentes entre sí: 1) Iniciar el trámite tendiente a obtener el cumplimiento del fallo y 2) Iniciar un incidente de desacato; ii) el trámite para el cumplimiento tiene como única finalidad asegurar de manera efectiva y real el acatamiento de las órdenes contenidas en la sentencia de tutela; iii) en cambio, el incidente de desacato, tiene como finalidad la de sancionar al responsable de ese

¹ Cfr. Sentencia T-188 de 2002.

² Corte Constitucional, Sentencia T-763 de 1998. Exp. 161333. M.P. Alejandro Martínez Caballero.

incumplimiento y, iv) el trámite para el cumplimiento del fallo es de naturaleza objetiva. Sólo interesa demostrar que la sentencia no fue cumplida en los precisos términos en que fue proferida. El incidente de desacato, por el contrario, es de naturaleza subjetiva, ya que allí es necesario, además de demostrar el incumplimiento, determinar el grado de responsabilidad -a título de culpa o dolo- de la persona o personas que estaban obligadas a actuar en pro del cumplimiento de la sentencia”³.

Ahora bien, ya ha quedado claro que el juez, además de tener la obligación de velar por la observancia de la sentencia de tutela, tiene la posibilidad de tramitar a petición de parte, un incidente de desacato. De acuerdo con esto, se encuentra que el principal propósito de este trámite se centra en conseguir que el obligado obedezca la orden impuesta en la providencia originada a partir de la resolución de un recurso de amparo constitucional. Por tal motivo, debe precisarse que la finalidad del mencionado incidente no es la imposición de una sanción en sí misma, sino que debe considerarse como una de las formas de buscar el cumplimiento de la respectiva sentencia⁴.

La Corte Constitucional en la sentencia T- 763 de 1998 al hablar del tema en referencia expuso:

“Es el desacato un ejercicio del poder disciplinario y por lo mismo la responsabilidad de quien incurra en aquel es una responsabilidad subjetiva. Es decir que debe haber negligencia comprobada de la persona para el incumplimiento del fallo, no pudiendo presumirse la responsabilidad por el solo hecho del incumplimiento”.

Así, la Corte al establecer las diferencias entre el cumplimiento y el desacato determina:

“(…) De las anteriores diferencias se concluye que, el cumplimiento es de carácter principal pues tiene su origen en la Constitución y hace parte de la esencia misma de la acción de tutela, bastando una responsabilidad objetiva para su configuración; por su parte, el desacato es una cuestión accesoria de origen legal y para que exista se requiere una responsabilidad de tipo subjetivo consistente en que el solo incumplimiento del fallo no da lugar a la imposición de la sanción, ya que es necesario que se pruebe la negligencia de la persona que debe cumplir la sentencia de tutela (…)”⁵

Conforme a lo anterior el desacato, tal como lo tiene establecido la jurisprudencia, es una conducta que implica no solo demostrar el incumplimiento a una orden impartida a través de un fallo tutela, sino también acreditar que dicho incumplimiento se ha dado por la actuación negligente de una autoridad, lo cual conlleva a que se configure la responsabilidad por dicha omisión y con ello, la respectiva sanción.

En este orden de ideas, la jurisprudencia constitucional⁶ ha precisado que la imposición o no de una sanción en el curso del incidente de desacato puede llevar a que el accionado se persuada del cumplimiento de la orden de tutela. En tal sentido, en caso de que se empiece a tramitar un incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desatendido lo ordenado por el juez de tutela, y quiere evitar la imposición de una sanción, deberá acatar la sentencia. De igual forma, en el supuesto en que se haya adelantado todo el procedimiento y decidido sancionar al responsable, este podrá evitar que se imponga la multa o el arresto cumpliendo el fallo que lo obliga a proteger los derechos fundamentales del actor.

Acorde con lo establecido legalmente, el trámite del desacato tiene un carácter incidental, el cual puede finalizar con la expedición de un auto que imponga una sanción de “arresto hasta de seis (6) meses y multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales, salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar”.

Bajo el anterior criterio, y teniendo en cuenta las actuaciones procesales y administrativas surtidas dentro del presente asunto por parte de entidad accionada, el despacho considera que el fallo de tutela núm. 126 proferido el 14 de julio de 2021, (i) se ha cumplido por parte del accionado – responsabilidad objetiva, y, (ii) no se verifica la negligencia de quien dirige

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta. Auto de 22 de enero de 2009. M.P. Susana Buitrago Valencia

⁴ Ver sentencia T-421 de 2003 y T-368 de 2005. Adicionalmente, ver artículos 23, 27, 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991.

⁵ Sentencia T – 171 de 2009.

⁶ Ver sentencia T-421 de 2003.

Expediente: 19-001-33-33-008-2021-00120-00
Accionante: LUZ ESPERANZA ANAYA ORDOÑEZ
Accionadas: UARIV
Acción: TUTELA – incidente de desacato

la entidad – responsabilidad subjetiva, lo cual hace improcedente la sanción, según pasa a explicarse.

Cumplimiento del fallo judicial

El citado fallo de tutela, proferido por este despacho, en cuanto al aspecto génesis del presente trámite incidental, ordenó:

“(…)”

PRIMERO: *TUTELAR los derechos fundamentales de petición, debido proceso administrativo, al mínimo vital y vida digna en su calidad de víctima del conflicto, a la señora LUZ ESPERANZA ANAYA ORDOÑEZ, identificada con cédula de ciudadanía nro. 35.539.028 de Popayán (C), vulnerados por LA UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS.*

SEGUNDO: *ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación a las Víctimas, que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, emita una respuesta de fondo, clara y congruente a la petición de la accionante, previa revisión suficiente y minuciosa del expediente administrativo y todos sus anexos, incluido el presente trámite constitucional, término dentro del cual deberá establecer con precisión si la señora LUZ ESPERANZA ANAYA ORDOÑEZ debe presentar nueva documentación, y con base en la historia clínica, establecer si debe ser clasificada en la ruta de priorización o en la general, realizando dentro de estemismo término conferido, el análisis de todas las variables de la fase de análisis de la solicitud.*

Vencido el plazo aquí señalado, deberá observar los términos señalados en la normatividad (120 días) para expedir el acto administrativo motivado en el cual se reconozca o se niegue la medida de la indemnización administrativa.

TERCERO: *Del cumplimiento de lo ordenado LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS (UARIV) deberá informar al Despacho al vencimiento del término conferido...*

Como se observa, la orden judicial está encaminada a que se dé respuesta de fondo a la solicitud de reconocimiento de indemnización administrativa elevada por la señora LUZ ESPERANZA ANAYA ORDOÑEZ, ante la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS (UARIV) en los términos establecidos por la Ley. Y, surtido lo anterior, expedir el acto administrativo con el cual se resuelva reconocer o negar la medida de la indemnización administrativa.

De las pruebas allegadas se puede concluir que la señora LUZ ESPERANZA ANAYA ORDOÑEZ a través de la comunicación con radicado nro. 202172032965911 le fue informado que mediante la Resolución nro. 04102019-1321748 del 25 de octubre de 2021 se reconoció en su favor el derecho a recibir la medida de indemnización administrativa, y se observa en este acto administrativo que, luego de efectuar el análisis jurídico de procedencia del reconocimiento, se determinó además la aplicación de método técnico de priorización para la accionante y su familia.

Así las cosas y luego de evidenciar que la entidad ha dado cumplimiento al fallo respecto de dar respuesta a la petición de fondo y expedir además el acto administrativo de reconocimiento de indemnización administrativa, no es posible afirmar lo contrario, circunstancia que desecha la incursión de responsabilidad objetiva y subjetiva de la accionada, que impone al juzgado abstenerse de dar continuación al mismo, sin la imposición de sanción alguna.

En virtud de lo anterior se DISPONE:

PRIMERO: Abstenerse de continuar el presente trámite incidental.

SEGUNDO: Notificar esta providencia, a las partes, por el medio más expedito. Para tal efecto se tendrán en cuenta los siguientes correos electrónicos: luzanaya-1962@hotmail.com; notificaciones.juridicauariv@unidadvictimas.gov.co; tutelas.lex2@unidadvictimas.gov.co; impugnaciones@unidadvictimas.gov.co;

Expediente: 19-001-33-33-008-2021-00120-00
Accionante: LUZ ESPERANZA ANAYA ORDOÑEZ
Accionadas: UARIV
Acción: TUTELA – incidente de desacato

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza


ZULDERY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Teléfono: 8240802 -Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, once (11) de noviembre de 2021

EXPEDIENTE: 19001-33-33-008-2021-00142-00
DEMANDANTE: JORGE ARMANDO MARTÍNEZ GARCÍA
DEMANDADO: ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE CALI
ACCIÓN DE TUTELA: INCIDENTE DE DESACATO

AUTO INTERLOCUTORIO núm. 1.116

Abre Incidente de Desacato

El señor JORGE ARMANDO MARTÍNEZ GARCÍA, identificado con cédula de ciudadanía nro. 94.073.476 y T.D. 17099, recluso en el Patio 7 del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Popayán presenta incidente de desacato en contra del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Cali, señalando que no se han enviado las certificaciones de las horas laboradas en artes y oficios desde enero de 2016 a noviembre de 2017.

Recordemos que el fallo de tutela núm. 148 de 18 de agosto de 2021, resolvió:

"SEGUNDO.- TUTELAR el derecho fundamental de PETICIÓN del señor JORGE ARMANDO MARTINEZ, vulnerado por el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC- EPCAMS DE CALI VALLE, según lo expuesto.

TERCERO.- ORDENAR al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC - EPCAMS DE CALI - VALLE, que en el término de dos (2) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, remita al EPMSCAS de Popayán la certificación de las horas laboradas en ARTES Y OFICIOS, (desde enero de 2016, hasta noviembre de 2017), conforme la petición del accionante. (...)"

De acuerdo con lo manifestado por el interno, se torna necesario verificar el cumplimiento del fallo de tutela núm. 148 de 18 de agosto de 2021, para tal efecto, se requerirá al señor mayor EDGAR ALEXANDER MINA PEREZ, director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad de Cali, para que haga uso de su derecho de contradicción y rinda informe en el presente asunto, señalando las causas de la omisión de la mencionada orden judicial, de acuerdo con las competencias señaladas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

En tal sentido el Despacho, DISPONE:

PRIMERO: DAR APERTURA al incidente de desacato presentado por el señor JORGE ARMANDO MARTÍNEZ GARCÍA, en contra del señor EDGAR ALEXANDER MINA PEREZ, en calidad de director del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad Carcelario de Cali.

SEGUNDO: CORRER traslado y requerir al señor EDGAR ALEXANDER MINA PEREZ, en calidad de director del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad Carcelario de Cali, para que en el término de DOS (2) días, informe y acredite ante este Despacho, el cumplimiento integral del fallo de tutela núm. 148 de 18 de agosto de 2021, en el sentido de la remisión de certificación de las horas laboradas en ARTES Y OFICIOS, desde ENERO DE 2016, HASTA NOVIEMBRE DE 2017.

TERCERO: En el evento en que el incidentado no sea el funcionario competente para dar cumplimiento al fallo de tutela mencionado, se deberá informar a este Despacho en el término de dos (2) días, sobre quién recae la obligación de cumplir la orden judicial,

EXPEDIENTE: 19001-33-33-008-2021-00142-00
DEMANDANTE: JORGE ARMANDO MARTÍNEZ GARCÍA
DEMANDADO: ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE CALI
ACCIÓN DE TUTELA: INCIDENTE DE DESACATO

indicando sus nombres completos, número de identificación personal, cargo y dirección para notificaciones judiciales.

CUARTO: Adviértase que el incumplimiento a lo ordenado por este Despacho en el fallo de tutela núm. 148 de 18 de agosto de 2021, dará lugar a aplicar las sanciones previstas en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, consistente en arresto hasta de seis (6) meses y multa de hasta veinte (20) salarios mínimos mensuales vigentes

QUINTO: Adviértase que el incumplimiento a lo ordenado por este Despacho en el fallo de tutela núm. 148 de 18 de agosto de 2021, dará lugar a que se compulsen copias a la Fiscalía para que ésta realice la respectiva investigación por el delito de *fraude a resolución judicial o administrativa de policía*, establecida en el artículo 454 de la ley 599 de 2000 (Código Penal) cuya sanción consiste en prisión de uno (1) a cuatro (4) años y multa de cinco (5) a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

SEXTO: Notificar a las partes de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, esto es, por el medio más expedito. Al interno a través de la dirección del Establecimiento Penitenciario de Popayán, atendiendo el estado de emergencia sanitaria.

Al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Cali a los siguientes correos electrónicos: direccion.epccali@inpec.gov.co; juridica.epccali@inpec.gov.co; tutelas.epccali@inpec.gov.co;

Al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Cali a los siguientes correos electrónicos: direccion.epcpopayan@inpec.gov.co; tutelas.epcpopayan@inpec.gov.co; juridica.epcpopayan@inpec.gov.co

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez


ZULDERY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4 # 2-18. Tel. 8240802 -Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, once (11) de noviembre de 2021

Expediente: 19001-33-33-002-2021-00153-00

Accionante: LUZ ENIT MARTÍNEZ REY

Accionada: LA NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUPREVISORA S.A.

Acción: TUTELA – incidente de desacato

Auto interlocutorio núm. 1117

Apertura incidente de desacato

Mediante escrito allegado a través de correo electrónico institucional el 10 de noviembre del año que corre, la señora LUZ ENIT MARTINEZ REY presentó solicitud de apertura de incidente de desacato en contra de LA NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y LA FIDUCIARIA FIDUPREVISORA S.A., argumentando que después de más de dos meses de proferida la sentencia de tutela no ha obtenido respuesta de fondo a la solicitud remitida por competencia a la FIDUPREVISORA S.A. por parte de la Secretaría de Educación del departamento del Cauca mediante oficio nro. 4.8.2.4- 2019-4555 de 17 de septiembre de 2019. 455 de 17 de septiembre de 2019.

Agregó que una vez sea notificada el acto administrativo que resuelva la petición, si esta es favorable, quedaría pendiente que dicha entidad informe para cuándo se realizaría el pago de la prestación solicitada, y de esta manera se estaría resolviendo de fondo la petición por ella elevada.

Este despacho a través de la sentencia núm. 161 de 7 de septiembre de 2021, amparó el derecho fundamental de petición de la accionante, y entre otras cosas, dispuso:

"(...) SEGUNDO. Ordenar a la FIDUPREVISORA S.A., que en el término de 48 horas proceda a emitir respuesta de fondo a la petición presentada por la señora Luz Enit Martínez Rey, el 11 de septiembre de 2019, remitida por competencia por parte de la secretaría de educación del departamento del Cauca mediante oficio nro. 4.8.2.4-2019-4555 de 17 de septiembre de 2019.

TERCERO. ADVERTIR a la FIDUPREVISORA S.A. que deberá abstenerse de volver a incurrir en la conducta que originó la presente tutela y que, de proceder en forma contraria, podrán hacerse acreedores de las sanciones previstas en el art. 24 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO. La FIDUPREVISORA S.A., dará inmediato aviso a este Despacho sobre el cumplimiento de esta decisión. (...)"

Con base en lo expuesto por la incidentante, y acorde la sentencia proferida por este despacho, se hace necesario dar apertura al trámite incidental, y se requerirá al señor Ricardo Castiblanco Ramírez, representante legal de la Fiduprevisora S.A., como a los funcionarios encargados de dar cumplimiento a la decisión judicial emitida en el fallo de tutela, a saber, Ángela Tobar González y Sandra Milena Del Castillo Abellas – que funja como directora de Prestaciones Económicas, y a su superior jerárquico, el señor Jaime Abril Morales - Vicepresidente del Fondo de Prestaciones, para que hagan uso de su derecho de contradicción y rindan el informe a que haya lugar en el presente asunto, señalando las causas por las cuales no se ha emitido respuesta de fondo a la petición presentada por la señora Luz Enit Martínez Rey el 11 de septiembre de 2019, que les fuera remitida por competencia por parte de la Secretaría de Educación del departamento del Cauca mediante oficio nro. 4.8.2.4-2019-4555 de 17 de septiembre de 2019, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

En tal sentido el despacho, DISPONE:

PRIMERO: Dar apertura al incidente de desacato presentado por la señora LUZ ENIT MARTINEZ REY, en contra de la FIDUPREVISORA S.A., por lo expuesto.

SEGUNDO: Correr traslado y requerir al señor Ricardo Castiblanco Ramírez, representante legal de la Fiduprevisora S.A., como a los funcionarios encargados de dar cumplimiento a la decisión judicial emitida en el fallo de tutela, a saber, Ángela Tobar González y Sandra Milena Del Castillo Abellas – que funja como directora de Prestaciones Económicas, y a su superior jerárquico, el señor Jaime Abril Morales - vicepresidente del Fondo de Prestaciones, para que informen y acrediten a este despacho en el término de 2 días, el cumplimiento del fallo de tutela núm. 161 de 7 de septiembre de 2021, en el sentido de emitir respuesta de fondo a la petición presentada por la señora Luz Enit Martínez Rey el 11 de septiembre de 2019, que les fuera remitida por competencia por parte de la Secretaría de Educación del departamento del Cauca mediante oficio nro. 4.8.2.4-2019-4555 de 17 de septiembre de 2019, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Adviértase que el incumplimiento a lo ordenado por este despacho en el fallo de tutela núm. 161 de 7 de septiembre de 2021, dará lugar a aplicar las sanciones previstas en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, consistente en arresto hasta de seis (6) meses y multa de hasta veinte (20) salarios mínimos mensuales vigentes.

CUARTO: Adviértase que el incumplimiento a lo ordenado por este despacho en el fallo de tutela núm. 161 de 7 de septiembre de 2021, dará lugar a que se compulsen copias ante la Fiscalía General de la Nación, para que esta realice la respectiva investigación por la presunta comisión del delito de fraude a resolución judicial o administrativa de policía, establecida en el artículo 454 de la ley 599 de 2000 (Código Penal) cuya sanción consiste en prisión de uno (1) a cuatro (4) años y multa de cinco (5) a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

QUINTO: Notificar esta providencia, a las partes, por el medio más expedito. Para tal fin se tendrán en cuenta los siguientes correos electrónicos: juangatru@hotmail.com; tutelas_fomag@fiduprevisora.com.co;

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez


ZULDERY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Tel. 8240802 - Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, once (11) de noviembre de 2021

Expediente: 19001-33-33-002-2021-00161-00
Accionante: LINO TASCÓN GUASARABE
Accionadas: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -
INPEC Y OTROS.
Acción: TUTELA – incidente de desacato

Auto interlocutorio núm. 1.118

Impone sanción

Procede el despacho a resolver el presente trámite incidental de desacato, al cual se dio apertura mediante providencia interlocutoria núm. 978 del 5 de octubre de 2021.

I.- ANTECEDENTES.

Mediante escrito allegado al despacho el 4 de mayo del año en curso, el señor LINO TASCÓN GUASARABE en ese entonces recluso en el pabellón 4 del centro penitenciario de esta ciudad con TD. 14.480 e identificado con la cédula de ciudadanía nro. 1.114.120.011, presentó solicitud de apertura de trámite incidental de desacato, por el presunto incumplimiento del fallo de tutela núm. 169 proferido por este despacho el 14 de septiembre de 2021, al haber vencido el término concedido para el efecto.

Los informes rendidos por las accionadas

- Del señor FREDDY ALONSO TASCÓN NIAZA representante legal del resguardo indígena Cristiania Karmata Rúa de Jardín (Antioquia):

Esta autoridad en el informe requerido, en suma, y en cuanto al tema relacionado con el presente trámite incidental, señaló que ha realizado todos los trámites necesarios para lograr el traslado a otro centro de reclusión, del comunero accionante, con el fin de estar cerca de su familia y poder realizar acciones de resocialización y otras prácticas culturales.

Agregó que el 7 de agosto pasado se puso en conocimiento por parte de las directivas del cabildo, ante la asamblea comunitaria, las diligencias realizadas para traslado de comuneros indígenas reclusos en cárceles de otros departamentos, y que el 1.º de octubre fue confirmado el traslado del señor LINO TASCÓN a centro penitenciario de la ciudad de Medellín. En efecto, allegó pruebas con las que se acredita que solicitaron el traslado del accionante a un centro carcelario cercano al resguardo al que pertenece, el que finalmente se dio al centro penitenciario y carcelario de alta y mediana seguridad La Paz.

- Del Mayor General MARIANO BOTERO COY director General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC

Por su parte, el director del centro carcelario de esta ciudad rindió informe, y en este indicó que el incidentante fue trasladado a la cárcel y penitenciaría La Paz en el departamento de Antioquia, desde el pasado 23 de septiembre de esta anualidad, cumpliendo así el fallo de tutela. Para tal fin aportó pantalla de ubicación de reclusión actual extraída de la plataforma SISIPEC WEB, que en efecto da cuenta de ello.

- De la Dirección General del INPEC

En similares términos, informaron que el señor TASCÓN GUASARABE fue trasladado al centro penitenciario y carcelario La Paz de Itagüí, en el departamento de Antioquia, desde el pasado 23 de septiembre de esta anualidad, cumpliendo así el fallo de tutela.

II.- CONSIDERACIONES.

PRIMERO: Incidente de desacato.

El desacato es un mecanismo de creación legal, que procede a petición de la parte interesada, a fin de que el juez sancione con arresto o multa a quien con responsabilidad desatienda las órdenes proferidas mediante sentencias que buscan proteger los derechos fundamentales.

Debe precisarse entonces, que la figura del desacato ha sido entendida como una medida que tiene un carácter coercitivo¹, con la que cuenta el juez para conseguir el cumplimiento de las obligaciones que emanan de sentencias de tutela proferidas para evitar o reparar la vulneración de derechos constitucionales.

Con respecto a la naturaleza jurídica del incidente de desacato, ha establecido la Corporación de cierre en materia de derechos fundamentales que:

"El incidente de desacato es un mecanismo de creación legal que procede a petición de la parte interesada, de oficio o por intervención del Ministerio Público, el cual tiene como propósito que el juez constitucional, en ejercicio de sus potestades disciplinarias, sancione con arresto y multa a quien desatienda las órdenes de tutela mediante las cuales se protejan derechos fundamentales. De acuerdo con su formulación jurídica, el incidente de desacato ha sido entendido como un procedimiento: (i) que se inscribe en el ejercicio del poder jurisdiccional sancionatorio; (ii) cuyo trámite tiene carácter incidental. La Corte Constitucional ha manifestado que la sanción que puede ser impuesta dentro del incidente de desacato tiene carácter disciplinario, dentro de los rangos de multa y arresto, resaltando que, si bien entre los objetivos del incidente de desacato está sancionar el incumplimiento del fallo de tutela por parte de la autoridad responsable, ciertamente lo que se busca lograr es el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada y, por ende, la protección de los derechos fundamentales con ella protegidos."²

El soporte legal del desacato está consagrado en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991, en los cuales se establece:

"Artículo 27. (...) El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.

Artículo 52. Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto, incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis (6) meses y multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales, salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción (...)".

De esta manera, se tiene que el desacato se convierte en uno de los instrumentos para lograr la protección de derechos fundamentales, cuya violación ha sido evidenciada a partir de una providencia judicial que surgió con ocasión de la resolución de una acción de tutela. Dicho mecanismo consiste en la posibilidad de imponer ciertas sanciones con el propósito de obtener el cumplimiento de lo ordenado en la respectiva sentencia.

El Consejo de Estado ha considerado que:

"Ante una manifestación de incumplimiento formulada por alguna de las partes de la acción de tutela, el juez tiene dos posibilidades independientes, no excluyentes entre sí: 1) Iniciar el trámite tendiente a obtener el cumplimiento del fallo y 2) Iniciar un incidente de desacato; ii) el trámite para el cumplimiento tiene como

¹ Cfr. Sentencia T-188 de 2002.

² Corte Constitucional, Sentencia T-763 de 1998. Exp. 161333. M.P. Alejandro Martínez Caballero.

única finalidad asegurar de manera efectiva y real el acatamiento de las órdenes contenidas en la sentencia de tutela; iii) en cambio, el incidente de desacato, tiene como finalidad la de sancionar al responsable de ese incumplimiento y, iv) el trámite para el cumplimiento del fallo es de naturaleza objetiva. Sólo interesa demostrar que la sentencia no fue cumplida en los precisos términos en que fue proferida. El incidente de desacato, por el contrario, es de naturaleza subjetiva, ya que allí es necesario, además de demostrar el incumplimiento, determinar el grado de responsabilidad -a título de culpa o dolo- de la persona o personas que estaban obligadas a actuar en pro del cumplimiento de la sentencia”³.

Ahora bien, ya ha quedado claro que el juez, además de tener la obligación de velar por la observancia de la sentencia de tutela, tiene la posibilidad de tramitar a petición de parte, un incidente de desacato. De acuerdo con esto, se encuentra que el principal propósito de este trámite se centra en conseguir que el obligado obedezca la orden impuesta en la providencia originada a partir de la resolución de un recurso de amparo constitucional. Por tal motivo, debe precisarse que la finalidad del mencionado incidente no es la imposición de una sanción en sí misma, sino que debe considerarse como una de las formas de buscar el cumplimiento de la respectiva sentencia⁴.

La Corte Constitucional en la sentencia T- 763 de 1998 al hablar del tema en referencia expuso:

“Es el desacato un ejercicio del poder disciplinario y por lo mismo la responsabilidad de quien incurra en aquel es una responsabilidad subjetiva. Es decir que debe haber negligencia comprobada de la persona para el incumplimiento del fallo, no pudiendo presumirse la responsabilidad por el solo hecho del incumplimiento”.

Así, la Corte al establecer las diferencias entre el cumplimiento y el desacato determina:

“(…) De las anteriores diferencias se concluye que, el cumplimiento es de carácter principal pues tiene su origen en la Constitución y hace parte de la esencia misma de la acción de tutela, bastando una responsabilidad objetiva para su configuración; por su parte, el desacato es una cuestión accesorio de origen legal y para que exista se requiere una responsabilidad de tipo subjetivo consistente en que el solo incumplimiento del fallo no da lugar a la imposición de la sanción, ya que es necesario que se pruebe la negligencia de la persona que debe cumplir la sentencia de tutela (...)”⁵

Conforme a lo anterior el desacato, tal como lo tiene establecido la jurisprudencia, es una conducta que implica no solamente demostrar el incumplimiento a una orden impartida a través de un fallo tutela, sino también acreditar que dicho incumplimiento se ha dado por la actuación negligente de una autoridad, lo cual conlleva a que se configure la responsabilidad por dicha omisión y con ello, la respectiva sanción.

En este orden de ideas, la jurisprudencia constitucional⁶ ha precisado que la imposición o no de una sanción en el curso del incidente de desacato puede llevar a que el accionado se persuada del cumplimiento de la orden de tutela. En tal sentido, en caso de que se empiece a tramitar un incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desatendido lo ordenado por el juez de tutela, y quiere evitar la imposición de una sanción, deberá acatar la sentencia. De igual forma, en el supuesto en que se haya adelantado todo el procedimiento y decidido sancionar al responsable, este podrá evitar que se imponga la multa o el arresto cumpliendo el fallo que lo obliga a proteger los derechos fundamentales del actor.

Por lo anterior, al tenor del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 y en virtud de las facultades constitucionales conferidas, se dio apertura al incidente de desacato, cuyo objetivo es el de sancionar al responsable de la omisión, pues la autoridad encargada de dicho cumplimiento se rehúsa a ello en los términos judicialmente impuestos.

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta. Auto de 22 de enero de 2009. M.P. Susana Buitrago Valencia

⁴ Ver sentencia T-421 de 2003 y T-368 de 2005. Adicionalmente, ver artículos 23, 27, 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991.

⁵ Sentencia T – 171 de 2009.

⁶ Ver sentencia T-421 de 2003.

Acorde con lo establecido legalmente, el trámite del desacato tiene un carácter incidental, el cual puede finalizar con la expedición de un auto que imponga una sanción de “*arresto hasta de seis (6) meses y multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales, salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar*”.

Bajo el anterior criterio, y teniendo en cuenta las actuaciones procesales y administrativas surtidas dentro del presente asunto, por parte de las accionadas, el despacho considera que además de no haberse cumplido el fallo de tutela núm. 169 proferido por este juzgado el 14 de septiembre del año en curso, esto ocurrió por negligencia imputable a una de las autoridades que tiene a cargo dar cumplimiento al mismo, lo cual hace procedente la sanción, según pasa a explicarse.

SEGUNDO: Incumplimiento de la sentencia de tutela originaria del presente trámite accesorio.

A través del fallo de tutela núm. 169 proferido por este juzgado el 14 de septiembre del año en curso, entre otras determinaciones, textualmente se dispuso en su parte resolutive:

“(…)”

PRIMERO: Tutelar los derechos fundamentales de dignidad humana, resocialización, diversidad étnica y cultural, y debido proceso del señor CARLOS LINO TASCÓN GUASARABE por el INPEC (nivel central) y RESGUARDO INDÍGENA KARMATA RÚA CRISTIANÍA MUNICIPIO JARDIN (ANTIOQUIA), según lo expuesto.

“(…)”

CUARTO: Ordenar al RESGUARDO INDÍGENA KARMATA RÚA CRISTIANIA MUNICIPIO JARDÍN (ANTIOQUIA), que:

- *Defina fecha, hora y lugar, para revisar la ejecución de la condena del comunero LINO TASCÓN GUASARABE ante la asamblea o la autoridad indígena competente, teniendo en cuenta que la misma fue de 40 años, habiendo sido capturado el 14 de octubre de 2013, de los cuales solamente han transcurrido 8, restándole toda su vida productiva de espera, en las condiciones ya descritas, y a fin del otorgamiento de los beneficios administrativos a los que tuviera derecho, sin que ello quiera decir que el Gobernador el Resguardo deba redimir o no la pena impuesta, si no hubiere a lugar. Sin embargo, deberá presentar el caso aduciendo las razones por las cuales considera que la autoridad competente debe o no otorgar algún tipo de beneficio.*
- *Verifique el traslado, que en el término de 48 horas, deberá hacer la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Popayán, del señor LINO TASCÓN GUASARABE a la CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE ALTA Y MEDIA SEGURIDAD DE LA PAZ, UBICADA EN EL MUNICIPIO DE ITAGÜÍ - ANTIOQUIA, conforme lo ordenado en la Resolución 006649 de siete (7) de septiembre de 2021, garantizando la reclusión en un patio para integrantes de la jurisdicción indígena, con la observancia del arraigo familiar y cultural.*

QUINTO: Ordenar al INPEC (nivel central) que, en el término de 48 horas, de manera coordinada con el EPAMSCASPY, haga efectivo el traslado del señor LINO TASCÓN GUASARABE a la CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE ALTA Y MEDIA SEGURIDAD DE LA PAZ, UBICADA EN EL MUNICIPIO DE ITAGÜÍ - ANTIOQUIA, conforme lo ordenado en la Resolución 006649 de siete (7) de septiembre de 2021, garantizando la reclusión en un patio para integrantes de la jurisdicción indígena...”“(…)”.

De esta manera, de la orden judicial se desprenden dos obligaciones concretas a cargo de las autoridades representantes de las accionadas, que consiste en, primero, hacer efectivo el traslado del señor LINO TASCÓN GUASARABE a la cárcel y penitenciaria de alta y media seguridad de La Paz, ubicada en el municipio de Itagüí – Antioquia, y, segundo, revisar la ejecución de la condena al comunero impuesta, ante la asamblea o la autoridad indígena competente, a fin de un eventual otorgamiento de los beneficios administrativos a los que eventualmente tuviera derecho.

De los informes rendidos por las autoridades accionadas, se desprende con claridad que la primera obligación impuesta por el juez de tutela fue cumplida, ya que, desde el pasado 23 de septiembre de 2021 el comunero fue trasladado al centro de reclusión La Paz en el municipio de Itagüí, y así fue informado al unísono, aunque exclusivamente frente a este aspecto.

Expediente: 19-001-33-33-008-2021-00161-00
Accionante: LINO TASCÓN GUASARABE
Accionadas: INPEC Y O.
Acción: TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO

Respecto a la segunda obligación, la autoridad competente y obligada para revisar la ejecución de la condena al comunero impuesta, a fin de un eventual otorgamiento de los beneficios administrativos a los que eventualmente tuviera derecho, ha guardado silencio, a pesar del requerimiento judicial que el juzgado hiciera mediante providencia del 19 de octubre del año que avanza, para obtener información adicional sobre este aspecto.

De esta manera, la sentencia ha sido cumplida de manera parcial después de casi dos meses de haberse dictado, dejando ver la negligencia del señor FREDDY ALONSO TASCÓN NIAZA representante legal del resguardo indígena Cristianía Karmata Rúa de Jardín – Antioquia.

Por lo expuesto, esta autoridad judicial encuentra que frente a esta obligación, se configuran los dos supuestos para imponer sanción por desacato a la orden judicial contenida en el fallo de tutela antes mencionado: (i) por un lado el elemento objetivo el cual se verifica con la omisión del representante legal del cabildo indígena, de cumplir el fallo de tutela en los precisos términos en que fue proferido, (ii) y por otro, se cumple con el elemento subjetivo, como quiera que el representante legal del cabildo accionado, no demostró la ejecución de actuación concreta alguna para cumplir con lo señalado en el inciso primero del numeral cuarto de la parte resolutive de la sentencia de tutela proferida el 14 de septiembre de 2021.

De acuerdo con lo anterior y recalando que el desacato constituye un instrumento para lograr la protección de derechos fundamentales, cuya violación ha sido evidenciada a partir de una providencia judicial que surgió con ocasión del impulso de una acción de tutela, este despacho acudirá a la sanción prevista en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, que regula este mecanismo constitucional, ante la renuencia injustificada de la citada autoridad accionada, imponiéndole una multa de tres (3) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Por lo expuesto, este Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO. Imponer al señor FREDDY ALONSO TASCÓN NIAZA representante legal del resguardo indígena Cristianía Karmata Rúa de Jardín (Antioquia), por desacato a orden de juez constitucional, multa de tres (3) salarios mínimos mensuales legales vigentes, como sanción por incumplimiento al fallo de tutela núm. 169 proferido el 14 de septiembre de 2021 por este despacho.

SEGUNDO. Sin perjuicio de lo anterior la citada autoridad deberá dar cumplimiento inmediato al fallo de tutela mencionado, estrictamente en los términos en que fue ordenado.

TERCERO. Consúltese esta decisión al Tribunal Administrativo del Cauca en el efecto suspensivo, para lo cual se acudirá al respectivo reparto por intermedio de la Oficina Judicial de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Popayán.

CUARTO. Notificar esta providencia, a las partes, por el medio más expedito. Para tal efecto se tendrán en cuenta los siguientes correos electrónicos: tutelas@inpec.gov.co; consejoconciliacion.indigena@gmail.com; tutelas@inpec.gov.co; Al señor TASCÓN GUASARABE se deberá notificar a través de la dirección del establecimiento penitenciario de La Paz - Antioquia, para lo cual, el director del establecimiento acreditará ante el despacho el trámite de notificación respectivo. Correos electrónicos: epcitaqui@inpec.gov.co; direccion.epcitaqui@inpec.gov.co; juridica.epcitaqui@inpec.gov.co;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La jueza


ZULDERY RIVERA ANGULO